

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-57/2022

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** -en lo que fue materia de la controversia- la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno”* identificada como INE/CG731/2022.

Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
<p><b>“Conclusión 2.7-C5-PRI-CH.</b> El sujeto obligado excedió el límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$695,000.00.”</p>	<p>Reducción del 25%) de su ministración mensual por concepto de Financiamient o Público para el Sosténimient de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$695,000.00.</p>	<p><b>Confirma.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La conclusión sancionatoria es porque dos militantes rebasaron el límite anual individual de aportaciones, no porque se rebasará en general el límite anual permitido de aportaciones de militantes en conjunto.</li> <li>• El oficio presentado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el cual pretendía incrementar el límite individual anual de aportaciones de militantes para el año 2021, fue elaborado hasta agosto del año 2022, y como respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual se le observó que las aportaciones de dos militantes excedieron el límite. De manera que, el incremento posterior determinado en agosto 2022, no puede aplicar a un ejercicio ya transcurrido, el del año 2021, que se fiscalizó.</li> </ul>
<p><b>Conclusión 2.7-C27-PRI-CH.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 254 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores, por un importe de \$13,901,885.35.”</p>	<p>1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$139, 018.85</p>	<p><b>Confirma.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es inoperante por una parte el agravio porque plantea argumentos novedosos que no fueron expuestos en la respuesta al oficio de errores y omisiones.</li> <li>• La falta sí es grave ordinaria porque implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.</li> </ul>

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Acuerdo INE/CG17/2022.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el Consejo General del INE dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**2. Resolución INE/CG731/2022 (acto impugnado).** El veintinueve de noviembre se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno”*, en la cual se determinó sancionar al PRI por diversas irregularidades en materia de fiscalización, entre ellas, las atribuidas a su Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

**3. Recurso de Apelación SUP-RAP-370/2022. Reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre el partido recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE.

El diecinueve de diciembre la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara.

**4. Recurso de apelación SG-RAP-57/2022.**

**4.1. Notificación del acuerdo de reencauzamiento emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-370/2022 y turno.** El veinte de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

diciembre se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación electrónica del referido acuerdo de reencauzamiento.

El veintiuno de diciembre la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala turnó a su ponencia el recurso de apelación.

**3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que esta se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las actividades ordinarias de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintiuno, en específico, el correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Chihuahua, entidad federativa localizada en la circunscripción donde esta sala regional tiene jurisdicción.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que aun y cuando el artículo 44 de la Ley de Medios disponga que es competencia de la Sala Superior el recurso de apelación si el acto reclamado proviene de órganos centrales del INE -como lo es el Consejo General-, no todos los actos de estos órganos centrales son revisables por dicha Sala, sino que se debe atender otros criterios, como la elección con la que guardan relación.

De manera que, si a las Salas Regionales les compete conocer y resolver, conforme a los artículos 83 y 87 de la Ley de Medios, las impugnaciones vinculadas con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales,

diputaciones locales, así como la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; entonces, corresponderá a las Salas Regionales conocer y resolver de los recursos de apelación relacionados con estas elecciones.

Además, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones en contra de las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-370/2022.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución por las salas

regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el veintinueve de noviembre -el recurrente manifiesta que en esa fecha tuvo conocimiento del acto impugnado- y la demanda fue presentada en oficialía de partes del INE el cinco de diciembre, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores, pues al no estar relacionado con proceso electoral en

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0)

curso, se consideran inhábiles el sábado tres, y el domingo cuatro de diciembre, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada ley.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Hiram Hernández Zetina para promover el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, pues le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>3</sup>

**e) Interés jurídico.** Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

**f) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

**TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que el PRI impugna la resolución INE/CG731/2022, de manera específica, controvierte dos conclusiones sancionatorias de carácter sustancial o de fondo **2.7-C5-PRI-CH** y **2.7-C27-PRI-CH**, relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual dos mil veintiuno de las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua.

---

<sup>3</sup> Foja 45 del expediente.

## I. Conclusión

**2.7-C5-PRI-CH.** El sujeto obligado excedió el límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$695,000.00.

- **AGRAVIO**

El partido asegura que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, pues declaró extemporánea la presentación del oficio SFA/042/2022 con el cual demostró que no existía el rebase al límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Además, argumenta que las aportaciones de militantes no rebasaron el límite anual permitido, de conformidad con el artículo 28, inciso 8), fracciones I y III de la Ley Electoral de Chihuahua, el cual dispone:

### **Artículo 28**

(...)

**8)** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

**I.** Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

(...)

**III.** Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Refiere que el financiamiento público otorgado al PRI Chihuahua durante el ejercicio dos mil veintiuno fue de \$28'960,395.57 (veintiocho millones novecientos sesenta mil trescientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.), así que al determinar el 80%, la cantidad que aplica como límite anual permitido para las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2021, da un resultado de \$23'168,316.45 (veintitrés millones ciento sesenta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 45/1000).

Por lo anterior, considera que ninguna de las aportaciones observadas en esta conclusión rebasa el límite anual permitido:

<i>Cons.</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>No. de recibo</i>	<i>Nombre del aportante</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>
1	PN-IG-2/5-21	3	56708 ADRIANA FUENTES TELLEZ	CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 700,000.00
2	PN-IG-2/5-21	39	32004 ROSA CARMONA CARMONA	CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 95,000.00

Añade que, conforme al artículo 28, numeral 8, fracción III, de la Ley Electoral de Chihuahua, cada partido político a través de su órgano interno competente determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Por lo que, el Comité de Chihuahua del PRI, mediante oficio SFA/001/2021 de trece de enero de dos mil veintiuno, señaló como límite individual de aportaciones de sus militantes el importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, tomando en cuenta que el ejercicio 2021 corresponde a un año de proceso electoral de campaña, dichos montos estaban limitados para ese proceso, por lo cual se notificó mediante oficio en alcance, número SFA/042/2022, los importes adecuados para procesos electorales.

Asimismo, se inconforma de que la falta se califique como grave ordinaria, considera que debió ser una omisión de aviso extemporáneo, pues la autoridad responsable determinó que no se podía sustituir el oficio original ya que contaba con una extemporaneidad, así que no debió ser grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora no vulneró los valores y principios

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Afirma que, resulta contradictoria la calificación de dicha falta, pues se enfocan al supuesto rebase de topes individual anual permitido, el cual no existe, y no consideran calificar dicha falta como una omisión de aviso extemporáneo siendo esta última la falta cometida.

- **RESPUESTA AL AGRAVIO**

Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, el recurrente parte de la falsa premisa consistente en que la conclusión sancionatoria fue por rebasar el límite anual de aportaciones de militantes, que conforme al artículo 28, inciso 8), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, la conclusión sancionatoria no fue por rebasar el límite anual de aportaciones de militantes, sino porque dos militantes excedieron respectivamente, el límite **individual** anual de aportaciones, considerando que el monto máximo de aportaciones por militante en el año dos mil veintiuno, acorde a lo informado por el partido, era de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que una militante aportó como cuota extraordinaria \$700,000.00 (setecientos mil pesos), y otra \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por tal razón, una aportación se excedió en \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y otra en \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) del monto máximo permitido por militante, lo que en conjunto suma \$695,000.00 (seiscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que fue el rebase al límite anual de aportaciones observado.

En efecto, del dictamen consolidado INE/CG729/2022<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

**a) Primer oficio de errores y omisiones. INE/UTF/DA/16377/2022.**

*Fecha de notificación: 16 de agosto de 2022.*

Se señaló que de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", se observaron aportaciones recibidas por el sujeto obligado que excedieron el límite anual permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Cons.</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>No. de recibo</i>	<i>Nombre del aportante</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>
1	PN-IG-2/5-21	3	56708 ADRIANA FUENTES TELLEZ	CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 700,000.00
2	PN-IG-2/5-21	39	32004 ROSA CARMONA CARMONA	CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 95,000.00

Por lo cual, se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**b) Respuesta al primer oficio de errores y omisiones.**

Con escrito de respuesta número SFA/041/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó que el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>, determina dentro de los límites anuales de aportaciones lo que a la letra dice:

“...El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos

<sup>4</sup> Consultable en Internet, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146844>

<sup>5</sup> En adelante RF.



políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate...”

Manifestó que, el financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintiuno fue por la cantidad de \$159'589,126.57 (ciento cincuenta y nueve millones quinientos ochenta y nueve mil ciento veintiséis 57/100 M.N.), así que, al determinar el 2%, la cantidad que aplica como límite anual permitido para las aportaciones de militantes durante el ejercicio dos mil veintiuno, corresponde a \$3'191,782.53 (tres millones ciento noventa y un mil setecientos ochenta y dos pesos 53/100 M.N.), razón por la cual ninguna de las aportaciones observadas en el cuadro anterior rebasa el límite anual permitido.

**c) Segundo oficio de errores y omisiones.  
INE/UTF/DA/17353/2022.**

*Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el límite anual permitido para las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2021 asciende a la cantidad de \$3'191,782.53, situación que fundamentó en el artículo 123, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, de acuerdo con el artículo 28, numeral 8, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el órgano interno competente encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político determinará los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

Siendo así que, mediante oficio SFA/001/2021 con fecha de trece de enero de dos mil veintiuno, el PRI en el estado de Chihuahua

señaló como límite individual de aportaciones de sus militantes el importe de \$50,000.00, observando que las aportaciones entregadas por los militantes relacionados en el cuadro de la presente observación excedieron los límites individuales establecidos por el propio partido político.

Por lo que se le solicitó nuevamente presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**c) Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.**

Mediante escrito número SFA/054/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el partido respondió:

*“RESPUESTA 2:*

*En relación a las aportaciones recibidas por este Comité, donde la autoridad observa que excedieron el límite anual permitido, es preciso aclarar que el Art.123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, determina dentro de los límites anuales de aportaciones lo que a la letra dice “...El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los límites anuales, por lo cual lo manifestado en el con el artículo 28, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua son de carácter interno dentro de los partidos no incurren en falta de carácter de fondo.*

*El oficio entregado SFA/001/202 corresponde a las actividades ordinarias dentro del partido, tomando en cuenta que el ejercicio 2021 es campaña, dichos límites están un poco limitados para dicho proceso, por lo cual se adjunta oficio SFA/042/2022 con los importes adecuados para procesos electorales.*

*Oficio encontrado en otros adjuntos en el SIF.”*



#### d) Dictamen consolidado.

La observación se tuvo por no atendida.

Se determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que el financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los límites anuales, situación que fundamentó en el artículo 123, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y aclaró que adjuntaba un nuevo oficio con los importes adecuados para procesos electorales.

Sin embargo, en el dictamen se indicó que esa autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, localizando en el apartado "*Documentación adjunta al informe*", sección "*Otros adjuntos*" un archivo en PDF el cual consta de un oficio con número **SFA/042/2022 de fecha de 24 de agosto de dos mil veintidós**, el cual no puede sustituir el original ya que cuenta con una extemporaneidad de más de 22 meses.

Se añadió que, de acuerdo con el artículo 28, numeral 8, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el órgano interno competente encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político determinará los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, siendo así que mediante oficio SFA/001/2021 con fecha del 13 de enero de 2021, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua señaló como límite individual de aportaciones de sus militantes el importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), observando que las aportaciones entregadas por los militantes relacionados en el cuadro de la presente observación excedieron los límites individuales establecidos por el propio partido político, por un importe de \$795,000.00 (setecientos noventa y cinco mil

pesos 00/100 M.N). Por tal razón, la observación no quedó atendida.

Así, se determinó la conclusión sancionatoria 2.7-C5-PRI-CH, consistente en que el sujeto obligado excedió el límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$695,000.00 (seiscientos noventa y cinco mil 00/100 M.N).

Se indicó que la falta concreta fue el rebase al límite individual de aportaciones de militantes y que los artículos incumplidos fueron el 28, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup> y 98 del Reglamento de Fiscalización.<sup>7</sup>

Así las cosas, esta Sala Regional considera también **infundado** que no se valorara correctamente el oficio **SFA/042/2022** con el cual aduce el recurrente que se demuestra que no existía el rebase al límite individual anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Lo **infundado** del agravio consiste en que el actor pretende incrementar el monto máximo de aportaciones individuales por militante para el año dos mil veintiuno, con un oficio elaborado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, es decir, modifica los montos una vez que transcurrió el ejercicio fiscalizable, que fue el del año dos mil veintiuno.

---

<sup>6</sup> **Artículo 28**

(...)

**8)** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

**III.** Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

<sup>7</sup> Artículo 98. Control de las aportaciones 1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

En efecto, el dictamen consolidado y la resolución corresponden a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al **ejercicio dos mil veintiuno**, de manera que, no es factible modificar en el año dos mil veintidós el monto máximos de aportaciones individuales de militantes que estableció en el año dos mil veintiuno el recurrente.

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del INE dispone que el responsable de finanzas informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

De las propias constancias que adjuntó a su demanda el recurrente se observa el oficio SFA/001/2021 de trece de enero de dos mil veintiuno, en el cual determinó como monto máximo de aportación individual por militante la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).<sup>8</sup>



**Comité Directivo Estatal de Chihuahua**

Chihuahua, Chih., a 13 de enero de 2021  
Oficio: SFA/001/2021

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**  
PRESIDENTE  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE. –

Por medio del presente y de acuerdo con los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, 98 numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me permito informar a usted:

	Monto Mínimo unitario 2021	Monto Máximo unitario 2021
Militantes	1.00	50,000.00
Simpatizantes y/o Candidatos	1.00	50,000.00

Cuota Militante	Periodicidad
Ordinaria	n/a
Extraordinaria	n/a

<sup>8</sup> Foja 27 (reverso) del expediente.

Asimismo, se advierte del dictamen consolidado que el primer oficio de errores y omisiones en el cual le informan que las aportaciones de dos de sus militantes rebasaron el límite de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), le fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, del dictamen también se advierte que en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones el recurrente manifestó que adjuntó al SIF el oficio SFA/042/2022 con los importes adecuados para procesos electorales.<sup>9</sup>

Sin embargo, dicho oficio es de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, como lo señaló la autoridad responsable, lo cual se advierte también del anexo presentado por el recurrente en su demanda:



**Comité Directivo Estatal de Chihuahua**

Chihuahua, Chih., a 24 de agosto de 2022  
Oficio: SFA/042/2022

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**  
PRESIDENTE  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE. –

Por medio del presente y de acuerdo con los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, 98 numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me permito informar a usted los importes máximos y mínimos que se utilizan en procesos electorales como financiamiento privado.

	Monto Mínimo unitario 2021	Monto Máximo unitario 2021
Militantes	1.00	800,000.00
Simpatizantes y/o Candidatos	1.00.	800,000.00

Cuota Militante	Periodicidad
Ordinaria	n/a
Extraordinaria	n/a



<sup>9</sup> Foja 29 (reverso) del expediente.

Es decir, el recurrente incrementa el monto máximo de aportaciones por militante para el año dos mil veintiuno, a \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N), por lo que, las aportaciones observadas de dos militantes, por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N), y por \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N) no excederían dicho límite.

Si bien, el artículo 28, inciso 8), de la Ley Electoral de Chihuahua dispone en su fracción III que cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, también lo es que el artículo 28 establece en su parte general que el financiamiento privado se ajustará a ese **límite anual**.

De tal suerte que, fue correcta la conclusión sancionatoria establecida por la autoridad responsable, pues el recurrente libremente estableció en el año dos mil veintiuno como monto máximo de aportaciones por militante la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de tal suerte que las aportaciones observadas de dos militantes, por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), y por \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) sí rebasaron el límite de aportaciones individuales por militante.

Pues en enero de dos mil veintiuno se estableció el referido límite de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y las señaladas aportaciones fueron efectuadas el siete y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, rebasando dicho límite, según se advierte de los respectivos recibos de aportaciones de militantes en efectivo que adjuntó el recurrente a su demanda.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Fojas 42 /reverso) y 43 (reverso) del expediente.

Máxime que, conforme al acuerdo INE/CG17/2022, la fecha límite para que los partidos entregaran el informe anual 2021 fue el treinta de marzo de dos mil veintidós.

En consecuencia, resulta igualmente **infundado** que la falta debió ser una omisión de aviso extemporáneo y que no debió calificarse como grave ordinaria al no consistir en un rebase del tope individual de aportaciones permitido, pues como ya se indicó no se trató de una simple extemporaneidad en la presentación del informe o de la respuesta a los oficios de errores y omisiones, sino que el actor pretende modificar con posterioridad a la finalización del ejercicio 2021 que se fiscalizó, el monto máximo permitido de aportaciones individuales de militantes que determinó para ese año, a fin de no incurrir en la falta que le fue observada de rebase del límite de aportaciones individuales de militante.

## **II. Conclusión**

**2.7-C27-PRI-CH.** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 254 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13'901,885.35.

Respecto de esta conclusión, la autoridad responsable sancionó al PRI con el **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$13,901,885.35 (Trece millones novecientos un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$139, 018.85 (Ciento treinta y nueve mil dieciocho pesos 85/100 M.N.). Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,018.85 (Ciento treinta y nueve mil dieciocho pesos 85/100 M.N.).

- **AGRAVIO**

El partido argumenta que la responsable no valoró correctamente la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, pues si bien los registros contables no se efectuaron dentro del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización del INE, el Comité Ejecutivo Estatal del partido en Chihuahua estuvo imposibilitado de cumplir con la normatividad, ya que durante el ejercicio dos mil veintiuno se llevó a cabo un proceso electoral, resultando los plazos insuficientes para darles cumplimiento en tiempo, toda vez que se presentaron informes de precampaña, campaña y ejercicio ordinario, manejo de registros contables de manera oportuna, avisos a la autoridad, etcétera.

Explicó que, en muchos de los casos depende de la entrega de manera extemporánea de la documentación, como lo son los Comprobantes Fiscales por parte de los proveedores.

Asimismo, se inconforma de que la falta cometida se calificara como grave ordinaria y no como leve, ya que existe ausencia de dolo y las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y no de una omisión del registro o reconocimiento del gasto, además, no se vulneran los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización. Por ello, considera que debió imponérsele únicamente una amonestación pública.

- **RESPUESTA AL AGRAVIO**

El agravio es por una parte **inoperante**, y por otra, **infundado**.

Es inoperante el reproche consistente en que la responsable no valorara correctamente la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, es decir, que estuvo imposibilitado de cumplir con la normatividad, ya que durante el ejercicio dos mil veintiuno se llevó a cabo un proceso electoral y que, en muchos de los casos depende de la entrega de manera extemporánea de la

documentación, como lo son los Comprobantes Fiscales por parte de los proveedores.

Lo **inoperante** del agravio consiste en que tales argumentos son novedosos, pues no los hizo valer el recurrente ante la autoridad responsable al contestar los oficios de errores y omisiones, de manera que la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y valorar las circunstancias que aduce.

En efecto, del dictamen consolidado INE/CG729/2022<sup>11</sup> se advierte lo siguiente:

**a) Primer oficio de errores y omisiones.  
INE/UTF/DA/16377/2022.**

Fecha de notificación: 16 de agosto de 2022.

*“Registro extemporáneo de operaciones*

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16377/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF”.

---

<sup>11</sup> Consultable en Internet, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146844>

**b) Respuesta al primer oficio de errores y omisiones.**

Con escrito de respuesta número SFA/041/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respuesta*

*Al respecto se manifiesta que se solicitó la aclaración al área correspondiente y una vez recibida será remitida a esa Autoridad.”*

**c) Segundo oficio de errores y omisiones.  
INE/UTF/DA/17353/2022.**

*Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022*

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que reconoce el no contar con la información solicitada, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó documentación alguna.

Por lo que se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

**c) Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.**

Mediante escrito número SFA/054/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el partido respondió:

*“RESPUESTA 2:*

*Al respecto se manifiesta que se solicitó la aclaración al área correspondiente y una vez recibida será remitida a esa Autoridad”*

**d) Dictamen consolidado.**

“No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun cuando manifiesta que solicitó la aclaración al área correspondiente, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

De los registros identificados con (1) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 20-PRI-CH, amparan registros de transferencias entre Comités, reclasificaciones, depreciaciones, inversiones, multas y sanciones, traspasos, créditos bancarios, saldos negativos, asientos de apertura, cuentas presupuestales, que no corresponden a ingresos y egresos o que no implican un registro en tiempo real, la observación quedó sin efectos.

Respecto a los registros identificados con (2) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 20-PRI-CH la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) ‘Postulados básicos’, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 254 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida, por un importe de \$13'901,885.35.”

Así, se determinó la conclusión sancionatoria “2.7-C27-PRI-CH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 254 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13'901,885.35.”

Se indicó que la falta concreta fue la omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF) etapa normal; y que el artículo incumplido fue el 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el recurrente en la respuesta a los oficios de errores y omisiones no hizo valer los argumentos que plantea en la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, los cuales reprocha que no fueron valorados por la responsable. Sin embargo, al ser novedosos, no era posible que la responsable se pronunciara al respecto. De ahí lo **inoperante** del agravio.<sup>12</sup>

Por otra parte, es **infundado** que la infracción debiera calificarse como leve y no como grave ordinaria porque a decir del recurrente no se trató de una omisión del registro o reconocimiento del gasto, no se vulneran los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, y no se trató de una conducta dolosa sino derivada de falta de cuidado.

---

<sup>12</sup> Criterio 1a./J. 150/2005. “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Página: 52. Registro: 176604. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021, SG-RAP-4/2021, SG-RAP-7/2022 y SG-RAP-17/2022, entre otros.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así, el numeral 5 del citado precepto reglamentario establece que el incumplimiento de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado en el recurso SUP-RAP-348/2021 y SUP-RAP-55/2021 -entre otros- que es una falta sustantiva porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.<sup>13</sup>

El hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos afecta el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por los partidos, coaliciones y candidatos constituye una falta sustantiva.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Véase SUP-RAP-786/2017 y acumulado, y SUP-RAP-331/2017 y acumulado.

<sup>14</sup> SUP-RAP-344-2018, SUP-RAP-354/2018 y SUP-RAP-47/2019.

La razón es que con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos. Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Por lo que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el recurrente, con independencia de si se trató de una conducta dolosa o culposa, esta conducta sí obstruye la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, la sanción no resulta arbitraria.

Por lo que fue acertado que la responsable calificara la falta como grave ordinaria, argumentando que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Además, contrariamente a lo que expone el partido apelante, la autoridad al individualizar la sanción sí consideró que no existía culpa en el obrar; por lo que resulta infundada su afirmación.

No es posible considerar que se trata de una falta leve, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; de ahí lo infundado de sus argumentos.

En las relatadas circunstancias, deviene igualmente infundado que sólo debiera imponérsele amonestación pública, pues el agravio lo hace pender de la supuesta levedad de la falta, lo cual ya fue desestimado, y no combate por vicios propios la multa impuesta, ni argumenta que no sea acorde a su capacidad económica.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>15</sup> (por conducto de la autoridad responsable<sup>16</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley.**

**INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-370/2022 así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

---

<sup>15</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>16</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.*